SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/59/16,** instruido en contra del encausado [redacted] **Comisión Estatal del Agua,** por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- El doce de febrero del año dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por la entonces **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora,** mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2.- El veintiuno de abril del año dos mil dieciséis (Fojas 269 a la 276), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al encausado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- El veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado (Fojas 279 a la 292), y se le citó en términos de Ley, para que compareciera a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- El dos de agosto del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del encausado (Fojas 301 y 305); en la cual se hizo constar con la **comparecencia** de su Representante Legal, quien dio contestación a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia.

5.- Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho; posteriormente se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice:

> ***"Artículo 340.-*** *En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***II.-*** *Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."*

Por lo que atendiendo a los Criterios de los Tribunales Colegiados con Número de Registro 163014[1], en la que se determina que la figura de la **PRESCRIPCIÓN**, aún y cuando no se haya hecho valer en el procedimiento administrativo instaurado, es una figura procesal de estudio preferente y oficiosa que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar; por otro lado, se tiene la del Registro Número 2014455[2], en la que se señala que esta figura

---

[1] *Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.A.160 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261, Tipo: Aislada*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. *Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.*

[2] *Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576, Tipo: Jurisprudencia*

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN

representa una autolimitación que el propio Estado se impone, para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que haya transcurrido el plazo previsto por la Ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Por lo anterior, y una vez analizadas las constancias del presente sumario y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice que:

> ***Artículo 91.-*** *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:*
>
> ***I.-*** *Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y,*
>
> ***II.-*** *En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*
>
> *En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

En ese sentido, se advierte que existe plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa al servidor público encausado, fecha que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 antes transcrito, determina que se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 fracción I de la Ley de

---

ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. *De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.*

Responsabilidades en cita, resulta ser la del acuerdo de radicación de dicho procedimiento, dictado por esta Coordinación Ejecutiva el veintiuno de abril del año dos mil dieciséis (Fojas 269 a la 276), auto con el que se da inicio al presente procedimiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de referencia, se observa que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, es el inicio del procedimiento administrativo y no las actuaciones siguientes, por lo que, una vez interrumpido aquél, debe computarse de nueva cuenta el plazo de uno y tres años, a partir del día siguiente del que surtió efectos tal acto de inicio, lo que acontece con el acuerdo del auto de radicación, aun y cuando en el mencionado artículo 91 no se establezca expresamente.

Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la radicación, deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 91 que nos ocupa, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador, que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de los servidores públicos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Contradicción de Tesis número 130/2004-SS, que es el precedente de la Jurisprudencia con Número de Registro Digital: 179465, de la Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 203/2004, Página 596, misma que entró al estudio de los criterios adoptados por los tribunales contendientes, que analizaron la cuestión jurídica, ***de que una vez interrumpido el plazo de prescripción de la facultad sancionadora mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, el momento a partir del cual dicho plazo de prescripción reinicia***. Y en cuyo considerando séptimo, esta autoridad de lo que interesa destaca lo siguiente:

Dicha contradicción entra al análisis del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de realizarse las conductas denunciadas, cuyas fracciones I, II y el párrafo que determina el momento de la interrupción de la prescripción, son iguales a los contenidos en el artículo 91 fracciones I y II de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

El citado precepto regula, entre otros contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, el inicio del cómputo de dicho plazo y su interrupción; este último guarda relación con el tema jurídico a dilucidar en la citada contradicción de tesis, toda vez que tiene que ver con la interrupción del plazo de prescripción y en esa contradicción se

determinó el momento a partir del cual se va a computar el reinicio del plazo de prescripción de uno y tres años, una vez que el mismo fue interrumpido.

En ese contexto, señala que las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de uno o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios), a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público encausado, y que si en ese lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito.

En este sentido menciona, es dable considerar que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, también lo es que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no debe quedar permanentemente abierta por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

Que por ese motivo, la interrupción establecida por el legislador tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda a un lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegará del mayor número de elementos, a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse de la acusación en su contra, todo ello dentro del procedimiento administrativo sancionador; luego entonces, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo señalado de prescripción.

En estas circunstancias, debe concluirse que una vez interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte de la autoridad sancionadora, el plazo debe empezar a contarse de nueva cuenta, pues fue la autoridad quien lo interrumpió al tener probabilidades de probar la conducta ilícita del servidor público y con base en ello, es de su conocimiento el procedimiento administrativo sancionador que debe agotar a efecto de imponer una sanción administrativa al servidor público.

Por su parte, señala la citada Sala Segunda que no pasa inadvertido que el artículo que se analiza, no prevé expresamente la indicación de que una vez interrumpido el plazo, el mismo vuelve a contabilizarse; sin embargo, a esa conclusión debe llegarse si se considera que la autoridad administrativa está iniciando una etapa procedimental con elementos que le permitirán emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar

prolongar el tiempo en que está bajo duda la honorabilidad de un servidor público; menciona que lo único que se señala en el precepto legal mencionado es que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la misma disposición legislativa (78 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios[3]). Entonces, acude a este precepto legal con la intención de determinar el momento de reinicio del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras.

En el texto legal de este último artículo, refiere que se detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad sancionadora a fin de imponer una sanción administrativa, desprendiéndose de su contenido que la fracción I, marca el inicio del procedimiento; en ese sentido, la citada Sala determina debe prevalecer el criterio según el cual una vez interrumpido el plazo de prescripción, debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente, del día que surte efectos el inicio del procedimiento sancionador, considerando que el artículo que establece los parámetros de la prescripción, al referirse a la interrupción, hizo referencia expresa al procedimiento sancionador, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio.

En consecuencia concluye la Sala, aunque aquél precepto no establezca que el reinicio del plazo de prescripción, debe computarse a partir del inicio del procedimiento administrativo, es lógico concluir que si la referencia al inicio del procedimiento, sirvió para determinar el momento a partir del cual se interrumpe el plazo de prescripción, la misma referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual se vuelve a computar el plazo de prescripción.

Derivado de lo antes señalado, se resuelve que ya han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada ley de responsabilidades para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de esta autoridad en el presente asunto, al no haberse impuesto sanción alguna en contra del encausado.

Por lo expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado **PRESCRIPCIÓN** de las facultades sancionadoras de esta autoridad.

Encuentra apoyo lo anterior por su contenido y por analogía, en la Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro número: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, Página 336, que a continuación se transcribe:

---

[3] ***Artículo 78.-*** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*
I.- *El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.*

PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. *Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*

III.- FALLO

Al haber determinado que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar al encausado por actualizarse en su favor el supuesto establecido en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV.- TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE** al tenor de los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- No es dable sancionar al encausado [redacted] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, la prescripción establecida en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el considerando segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al encausado en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones; y, por oficio a las autoridades correspondientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho,** en su carácter de **Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora,** ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

LISTA. *El* ***17 de Diciembre de 2021,*** *se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede.* ***CONSTE.-***